

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez, el presente proceso, a fin de resolver sobre la solicitud de nulidad y excepciones previas propuestas por la parte demandada y de las cuales se corrió traslado a la parte demandante. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO ACOSTA VILLEGAS y OTROS.
DEMANDADO: JORGE ELIECER LEDESMA MAESTRE.
RADICACION: 7600131030012020-00198-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 8.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver las solicitudes de nulidad y las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada; sin embargo, este juzgado encuentra que se debe ejercer un control oficioso de legalidad en el presente asunto, amparado en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el cual dispone:

“Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

De conformidad con lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el juzgado mediante auto de 2 de septiembre de 2021 (documento # 9 expediente virtual), procedió a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, a quien le fue otorgado poder por la demandada y el cual fuere allegado vía correo electrónico a este juzgado (ver documentos # 7 y 8 del expediente virtual), mismo correo en donde a la par se solicitó que el juzgado remitiera el link del expediente virtual.

No obstante, en el numeral 2 de dicho auto, el juzgado requirió a las partes, previo a la remisión del link del expediente a la parte pasiva, para que informaran si la comparecencia de la parte demandada ocurrió como consecuencia de una citación, en aras de determinar los términos y la forma en que se debe tener por notificada a la parte demandada.

Esta última decisión, resulta errónea en cuanto a requerir a las partes en los términos anteriormente señalados, en consideración a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, que para mayor claridad procede a transcribirse, y que en su parte pertinente impone:

“Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).”*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”

De igual forma, el artículo 91 del CGP que sobre el traslado de la demanda, cuando se notifica al demandado por conducta concluyente establece:

“(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”.

Así las cosas, si bien la decisión del juzgado respecto a reconocer personería jurídica para actuar al apoderado constituido por la parte demanda fue acertada, lo cierto es que el condicionamiento para el envío del link del proceso, respecto a indicar como se había efectuado el enteramiento de la existencia del proceso, se itera, es incorrecto, por cuanto la norma aplicable al caso, esto es, el referido artículo 301 del CGP en concordancia con el 91 ibidem, imponen la obligación al juzgado de tener a la parte que ha conferido mandato a abogado notificado por conducta concluyente, y como el demandado solicitó la remisión del expediente, a fin de tener conocimiento de la demanda, debió el juzgado proceder a ello, sin condicionamiento alguno, pues no existe una norma legal que así lo consagre, amen que la no remisión del expediente a la parte demandada configura un motivo de nulidad consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, una indebida notificación a la parte demandada, en atención a que no existe prueba en el expediente que dé cuenta de que a la parte demandada se le ha remitido copia de la demanda y sus anexos a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Por otro lado, podría pensarse que, como la apoderada de la parte demandada, contrario a lo requerido por el juzgado, lo que propuso fue excepciones previas, una nulidad y una demanda de reconvención, entonces se entiende que ya conoce el expediente y por ende no hay necesidad de remisión del mismo, y tampoco habría lugar a la configuración de la nulidad procesal aludida en el párrafo anterior; sin embargo, ello no es así, pues el conocimiento del escrito de la demanda y sus anexos debe ser cierto y no debe dejar lugar a dudas, por lo que en aras de evitar futuras nulidades, y de salvaguardar el derecho de defensa de la parte pasiva, el juzgado debe proceder a corregir la situación anteriormente mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, procediendo a dejar sin efectos jurídicos lo actuado a partir del auto de 2 de septiembre de 2021, y en su lugar, volver a reconocer personería jurídica para actuar a la apoderada judicial constituida por el demandado y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, a la par que proceder a remitir por secretaría vía correo electrónico, concomitante a la notificación por estado del presente auto, el link del expediente virtual, a fin de que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

Asimismo, se advierte que la parte demandada, en el término de traslado, podrá ejercer su derecho de defensa y si es del caso, proceder a ratificarse en las defensas que hasta el momento ha efectuado, esto es, la solicitud de nulidad procesal, las excepciones previas presentadas y la demanda de reconvención, las cuales entonces no se tramitarán tampoco en esta oportunidad, por carencia actual de objeto o sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dejar sin efecto jurídico lo dispuesto en el auto de 2 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA con T.P # 305549 del CSJ a fin de que actúe como apoderada de la parte demandada y de conformidad con el poder a ella otorgado.
- 3- Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda proferido en su contra; igualmente, se ordena a la secretaría, la remisión por correo electrónico y concomitante con la notificación por

estados del presente auto, acerca del link del expediente al correo electrónico registrado en el proceso de ese extremo procesal, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

- 4- Abstenerse de tramitar en esta oportunidad, las solicitudes de nulidad procesal, las excepciones previas presentadas y la demanda de reconvención, presentadas por la parte demandada, conforme lo considerado anteriormente.
- 5- Notificar la presente decisión de acuerdo con lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 14 DE ENERO DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No.004
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario